



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a requerir a las partes en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por LUZ MARINA URREGO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 21.436.513 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP con Nit. 900.373.913-4, con intervención de LUZ ELENA CIFUENTES SUÁREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.436.513.

1. En audiencia de pruebas celebrada el 6/3/2020, el Juzgado suspendió la diligencia y convocó para su continuación a partir de las 3:00 p.m. de 19/3/2020.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. Antes de fijar nueva fecha y para garantizar su celebración, el Juzgado requiere a los apoderados de LUZ MARINA URREGO CARVAJAL y LUZ ELENA CIFUENTES SUAREZ, para que a más tardar en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen: (i) los correos electrónicos en los que recibirán las citaciones cada uno de los testigos restantes, (ii) los correos electrónicos de cada una de las demandantes (arts. 6 y 7 Dec. 806 de 2020).
4. SE ADVIERTE que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Dec. 806 de 2020 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Luz Marina Urrego Carvajal	Parte demandante 2017-00293	(Debe informar su correo electrónico)	
Luz Elena Cifuentes Suarez	Parte demandante 011-2019-00249	(Debe informar su correo electrónico)	
Paola Andrea Escobar Sánchez	Apoderada parte demandante 2017-293	notificaciones@estufuturo.com.co	✓
Francisco José Orozco Serna	Apoderado parte demandante	francisco.orozcoserna@gmail.com	✓
UGPP	Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	
Norela Bella Díaz Agudelo	Apoderada parte demandada	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	×
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a requerir a las partes en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por MARÍA CAROLINA COJO TOBIÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 68.288.531 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073, con intervención de CARLOTA LILIA LÓPEZ HOYOS identificada con cedula de ciudadanía No. 21.777.717.

1. En audiencia inicial celebrada el 18/2/2020, el Juzgado convocó a la audiencia de pruebas para el 19/3/2020 a partir de las 3:00 p.m.
2. No obstante, la diligencia no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15/3/2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.
3. Antes de fijar nueva fecha y para garantizar su celebración, el Juzgado requiere a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe los correos electrónicos donde recibirán las citaciones cada uno de los testigos, así como la demandante (arts. 6 y 7 Dec. 806 de 2020).
4. SE ADVIERTE que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Dec. 806 de 2020 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
María Carolina Cojo Tobían	Parte demandante	(Debe informar su correo electrónico)	
Fredy Alonso Peláez Gómez	Apoderado parte demandante	frealpego@hotmail.com	✓
CASUR	Parte demandada	judiciales@casur.gov.co	
Omar Francisco Perdomo Guevara	Apoderado parte demandada	omar.perdomo527@casur.gov.co	✓
Carlota Lilia López Hoyos		(Debe informar su correo electrónico)	
Elvia Rojas Flórez	Apoderada parte interviniente	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	X
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
 Juez

Esta providencia se notifica a tal(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico/No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA), por JANETH DE JESUS CAMARGO MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.612.897; CARLOS JOSÉ TORRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.115.088 en nombre propio y en representación de la niña VALENTINA TORRES SÁNCHEZ con NUIP 1.042.771.199, YULEINIS ROSA TORRES MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.034.447 en nombre propio y en representación de los niños DILAN JOSÉ HEREDIA TORRES con NUIP 1.032.026.329 e IVÁN DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ con NUIP 1.042.153.909 y YULIBETH TORRES MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.075 contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con Nit. 890.904.996, SBW INGENIERÍA S.A.S. con Nit. 900.722.973-4, PROYECTOS Y VÍAS S.A.S. –PROVÍAS S.A.S con Nit. 800.119.086-8, MINCIVIL S.A. con Nit. 890.930.545-1, SP INGENIEROS S.A.S. con Nit. 890.932.424-8 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit. 890.903.407-9.

I. SOLICITUD

1. SBW INGENIERÍA S.A.S. en calidad de llamada en garantía, a su vez, llama en garantía nuevamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad extracontractual amparado con póliza No. 18798-2599 de 25/11/2016 (fls. 1-2 c16).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA y supone la existencia de un derecho legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

3. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, así como los documentos aportados, resulta procedente el llamamiento en garantía realizado según el contrato de seguro amparado con la póliza No. 18798-2599 de 25/11/2016 con duración entre 23/11/2016 y 23/11/2017, es decir, vigente para la época de los hechos, que ampara la responsabilidad civil extracontractual de SBW INGENIERÍA S.A.S. (fls. 3-4 c16).

4. En consecuencia, se cita a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit. 890.903.407-9, en los términos expuestos, de acuerdo a lo previsto en el art. 225-inc. 2 del CPACA, para que intervenga en el proceso en el término de quince días, dentro del cual, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que la demandada.

5. SE ADVIERTE a la llamada en garantía que, el poder que otorgue debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5 Dec. 806 de 2020).

6. SE ADVIERTE a la llamada en garantía que con su intervención DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentre en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

7. Dado que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya se encuentra vinculada al proceso, se entiende notificada de esta providencia, con la anotación en estados electrónicos (art. 198-2, 201 y 205 CPACA).



8. SE ADVIERTE que, las excepciones previas y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

9. SE ADVIERTE a todos los sujetos procesales que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

10. SE ADVIERTE que la contestación o intervención y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Dec. 806 de 2020 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@ceudoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Janeth De Jesús Camargo Márquez	Demandante	(Debe informar su correo electrónico)	
Carlos José Torres Martínez	Demandante	(Debe informar su correo electrónico)	
Yuleinis Rosa Torres Martínez	Demandante	(Debe informar su correo electrónico)	
Yulibeth Torres Martínez	Demandante	(Debe informar su correo electrónico)	
Juan David Vallejo Restrepo	Apoderado parte demandante	juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com	✓
Empresas Públicas de Medellín	Parte demandada	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co	
Luis Ferney Agudelo Metaute	Apoderado EPM	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co	✓
SBW Ingeniería S.A.S.	Parte demandada	gerencia@sbwingeneria.co.co	
Juan Fernando Arbeláez Villada	Apoderado SBW INGENIERÍA	oficina.101@hotmail.com	✓
Proyectos y Vías S.A.S. –Provias S.A.S	Parte demandada	recepcion@proviassa.com	
John Jairo Velásquez Agudelo	Apoderado PROVIAS	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	×
Mincivil S.A.	Parte demandada	storo@mincivil.com	
Fernando Moreno Quijano	Apoderado MINCIVIL	notificaciones@morenoqabogados.com	✓
SP Ingenieros S.A.S.	Parte demandada	jorge.escudero@sp.com.co contabilidad@sp.com.co	
Fernando Moreno Quijano	Apoderado MINCIVIL	notificaciones@morenoqabogados.com	✓
Seguros Generales Suramericana S.A.	Parte demandada	notificacionesjudiciales@sura.com.co	
Francisco Javier Gil Gómez	Apoderado parte demandada	notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com	✓
Jmalucelli Travelers Seguros S.A.	Llamada en garantía	mcalderon@jmtrv.com.co	
Julio Cesar Yepes Restrepo	Apoderado JMALUCELLI	notificaciones@jcyepesabogados.com	✓
Compañía Aseguradora de Fianzas	Llamada en garantía	jmendoza@confianza.com.co nmoncayo@confianza.com.co	



Mónica Liliana Osorio Gualteros	Apoderada CONFIANZA	mosorio@confianza.com.co	✓
Mapfre Seguros Generales de Colombia	Llamada en garantía	njudiciales@mapfre.com.co	
Sergio Alejandro Villegas Agudelo	Apoderado MAPFRE	villegasvillegasabogados@gmail.com	✓
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

10. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por SBW INGENIERÍA S.A.S. con Nit. 900.722.973-4 a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit. 890.903.407-9, de conformidad con lo expuesto en los acápites 2 y 3 de la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al citado que se entiende notificado, conforme al acápite 7 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la citación a audiencia inicial en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de *nulidad* (art. 137 CPACA), por LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.856 y T.P. No. 102.092 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con NIT. 890.905.211-1.

1. Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de pleno derecho y no se requiere de la práctica de pruebas, el Juzgado prescinde de la realización de la audiencia inicial (art. 13 Dec. 806 de 2020).
2. En consecuencia, a partir de la notificación de esta providencia, corre el término de 10 días de traslado para alegar y/o rendir concepto de fondo, por escrito.
3. Vencido el término del traslado para alegar, se procederá a dictar sentencia por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4. SE ADVIERTE que los alegatos y/o el concepto de fondo y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Dec. 806 de 2020 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Liliana Patricia Leal Lugo	Actora	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	X
Municipio de Medellín		notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
Carlos Alberto Mejía Correa	Apoderado parte accionada	(Debe actualizar su registro en SIRNA)	X
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

5. Al abogado CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.350 y T. P. No. 48.451 del C. S. de la J.¹, se le reconoce como apoderado para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLÍN de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido, su aceptación expresa (DOC014 pag. 8) y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

FANNY MARÍA ARRIETA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.265.988 promueve demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. con Nit. 900.336.004 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 13/2/2020, se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (006Autolnadmisorio).
2. La parte actora desiste de las pretensiones en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES (007Subsanación p. 1 y 7-8), desistimiento procedente al tenor del artículo 314 del CGP.
3. De otro lado, sustituye el documento “*Certificación laboral expedida el 17 de febrero de 1995*” por uno más reciente, expedido el 19/2/2020 (007Subsanación p.1-2 y 7-8).
4. Revisada la subsanación, se advierte que, lo pretendido es la reliquidación de una pensión, cuyo reconocimiento fue precedido de una larga discusión sobre la competencia para tal reconocimiento entre Colpensiones y la UGPP y sobre la revocatoria directa de un acto administrativo de Colpensiones, discusión que consta en varios autos y resoluciones expedidos por ambas entidades antes y después de la decisión de la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado acerca del conflicto de competencias administrativas (003Anexos1 p.96-118).
5. En efecto, la pensión finalmente ha sido reconocida por la UGPP según la resolución No. 014360 de 24/4/2018 (003Anexos1 p.163-170).
6. En este sentido, los demás actos administrativos que precedieron el reconocimiento pensional definitivo, si bien en su momento definieron algunas etapas relativas a la competencia para reconocer la pensión, no definen la situación jurídica en cuestión, esto es, el derecho a la pensión ya reconocida y su monto.
7. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en *actos sujetos al derecho administrativo*.
8. Los actos sujetos al derecho administrativo son los *actos administrativos definitivos*, de conformidad con la decantada jurisprudencia sobre el tema:

“A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa.”¹
9. Definición que se encuentra consagrada en el artículo 43 del C.P.A.C.A. “*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.
10. Por demás, los actos de trámite no se encuentran sometidos por regla general a la órbita de control jurisdiccional, al tenor de la misma línea conceptual:

¹ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27/7/2006, radicado interno No. 3913.



“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.

Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos.”²

11. En esta medida, es acto administrativo susceptible de control por la vía de las acciones contenciosas toda expresión de la voluntad que contenga el elemento de DECISIÓN, esto es, que exteriorice efectos jurídicos, *traducidos en la negativa de un derecho, su reconocimiento, su extinción o su modificación y/o hagan imposible continuar con la actuación administrativa*, al tenor de la primera parte del C.P.A.C.A.; en tanto puedan identificarse estas características, el acto tiene la connotación suficiente para ser controvertido jurisdiccionalmente.
12. Sin embargo, tal premisa no se cumple en relación con las resoluciones 352140 de 7/10/2014, 221053 de 26/7/2015, 120641 de 7/7/2017 de Colpensiones que resultan meros actos de trámite (003Anexos1 p. 31, 61-68, 120136).
13. Tampoco resultan susceptibles de control judicial los actos de trámite expedidos por la UGPP: auto 002152 de 11/3/2015, resolución 031426 de 4/8/2017, auto 004947 de 24/7/2019 (003Anexos1 p.49-50, 190-192).
14. Ahora que, en relación con la resolución No. 378613 de 31/12/2013 expedida por Colpensiones, la pretensión se circunscribe a su revocatoria directa, requisito que era necesario para que la UGPP reconociera la pensión; tal revocatoria directa fue autorizada y/o solicitada por la misma demandante (003Anexos1 p.137-141) y, como consta en el trámite de reconocimiento de la pensión por parte de la UGPP, Colpensiones ya revocó la resolución No. 378613 según resolución No. 164888 de 17/8/2017 (003Anexos1 p.158).
15. Es decir, estos actos no puede ser objeto de revisión judicial porque no tienen la calidad de actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica que plantea la demanda como objeto del litigio actualmente.
16. Así las cosas, considera el despacho que los actos administrativos identificados en las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima no son susceptibles de revisión judicial en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
17. Finalmente, en relación con la pretensión de nulidad de la resolución de reconocimiento de la pensión No. RDP 014360 de 24/4/2018, expedida por la UGPP (003Anexo1 p.163-170), como quiera que se encuentra acreditada la

² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12/6/2008, radicado interno No. 16288.



interposición del recurso de apelación (003Anexo1 p.175-180), se entiende igualmente demandado el acto administrativo que lo resolvió (art. 163 CPACA), esto es, la resolución No. RDP 002098 de 24/1/2019 (003Anexo1 p. 184-188).

18. Por tanto, se admiten las pretensiones octava y novena b), c), d), e) y f) de la presente demanda.

19. En consecuencia y dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (007Subsanacion y 008Anexos3), el Juzgado encuentra reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, admite la demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

20. De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.

21. De acuerdo con la resolución No. 628 de 17/6/2 No. RDP 014360 de 24/4/2018, expedida por la UGPP, *por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*, se trata de una pensión por cuotas parte (003Anexo1 p.163-170), por tanto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. con Nit. 900.336.004, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286, el MUNICIPIO DE EL BAGRE con Nit. 890.984.221 y el MUNICIPIO DE CAUCASIA con Nit. 890.906.445, tendrían interés directo en el resultado del proceso (arts. 171-3 y 224 CPACA).

22. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia (art. 199 CPACA).

23. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

24. SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

25. Asimismo, que DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (resoluciones No. RDP 014360 de 24/7/2018 y RDP 002098 de 24/1/2019 expedidas por la UGPP) y/o expediente administrativo correspondiente a FANNY MARÍA ARRIETA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.265.988 (art. 175-Par. 1 CPACA).

26. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 CPACA).

27. SE ADVIERTE a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).



28. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

29. SE ADVIERTE a la parte demandante que, la demanda solo se podrá adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez (art. 173 CPACA).

30. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

31. SE ADVIERTE que la contestación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Dec. 806 de 2020 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Fanny María Arrieta Ruiz	Demandante	Famar9988@hotmail.com	
Gloria Fanny Ríos Botero	Apoderada parte demandante	gloria.riosb@gmail.com	✓
UGPP	Parte demandada	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co	
Departamento de Antioquia	Tercero con interés	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Municipio de El Bagre	Tercero con interés	notificacionesjudiciales@elbagre-antioquia.gov.co	
Municipio de Caucasia	Tercero con interés	alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co	
Colpensiones	Tercero con interés	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

32. A la abogada GLORIA FANNY RÍOS BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.062.841 y T. P. No. 187.310 del C. S. de la J.³, se le reconoce como apoderada para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido, su aceptación expresa (007Subsanacion p.15) y su ejercicio.

33. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con Nit. 899.999.090, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda, conforme a lo expuesto en los acápites 4 a 16 de la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR las demás pretensiones de la demanda instaurada por FANNY MARÍA ARRIETA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.265.988 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP con Nit. 900.373.913-4, de conformidad con lo expuesto en los acápites 17 a 19 de la parte motiva.

³ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme al acápite 20 de la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros con interés en el presente proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que contra la providencia de 20/8/2020 que rechaza la demanda (006AutoRechazaDemanda), la parte actora ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACIÓN oportunamente (008RecursoApelacion), se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 243-1 C.P.A.C.A.).

Procédase por Secretaría a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para que lo decida de plano (art. 244-3 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034 de 11/9/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA